



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA NUMERO (47) CUARENTA Y SIETE.**-----

----- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (07) siete del mes de Febrero del año (2023) dos mil veintitrés.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente **00287/2022** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia compartida, promovido por *********, en contra de ********* y; -----

----- **R E S U L T A N D O**-----

----- **ÚNICO.-** Mediante promoción recepcionada en fecha (26) veintiséis del mes de Abril del año (2022) dos mil veintidós, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de primera instancia con residencia en este distrito judicial, remitida al Tribunal actuante en igual fecha al haber asumido competencia en el caso en virtud de tratarse de un negocio de carácter familiar, compareció *********, en la Vía Ordinaria Civil demandando a ********* las prestaciones que refiere a foja dos del cuaderno principal del expediente, por los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, exhibiendo la documentación base de su acción, misma que en su oportunidad se estudiará. Por lo que estando ajustada conforme a derecho la demanda de mérito, este Juzgado por proveído de fecha (26) veintiséis del mes de Abril del año (2022) dos mil veintidós, se tuvo por señalado el principio de la instancia, dando entrada a la promoción de mérito en la vía y forma propuesta, ordenando la formación y registro del expediente bajo el número progresivo que le correspondió en el índice de control de gobierno que se maneja en esta Judicatura. Se emplazó y corrió traslado el (11) once del mes de Julio del año (2022) dos mil veintidós. Mediante proveído de fecha (12) doce del mes de Agosto del año (2022) dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada,

dando contestación a la demanda interpuesta en su contra; Por auto de fecha (26) veintiséis del mes de Agosto del año que antecede se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, con la consabida división; En fecha (10) diez del mes de Octubre del año (2022) dos mil veintidós se establecen reglas de convivencia con la parte actora no custodia, mediante audiencia a la que comparecieron ambos padres, así, en fecha (05) cinco del mes de Diciembre del año (2022) dos mil veintidós, se tuvo al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado desahogando la vista que se le mando a dar en los terminos que precisa y por auto de fecha (13) trece del mes de Enero del año (2023) dos mil veintitrés, y -----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial, y la vía intentada es la correcta, de conformidad con lo establecido por los artículos 195 fracción XII, 462, y 468 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y 38 Bis fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- La presente resolución constituye una sentencia definitiva, por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre guarda y Custodia compartida, en el que la parte actora funda su causa en los elementos fácticos en las fojas 1 a la 8 del principal, por su parte la reo procesal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos consultables de la foja 44 a la 58 del principal.-----

----- **TERCERO.**- Dispone el artículo 273 del Código Instrumental Civil vigente en la Entidad: *“El actor debe probar los hechos*



constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". Así las cosas, la parte actora aportó de su intención, las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL PUBLICA**, visibles a foja 10 a la 13 del cuaderno principal, consistente en: 1.- Copia certificada del acta de nacimiento número *****, del libro ***** con fecha de registro (21) veintiuno del mes de Febrero del año (1989) mil novecientos ochenta y nueve, levantada por el Oficial***** del Registro Civil de *****, a nombre de *****; 2.- Copia certificada del acta de Nacimiento número *****, Libro ***** , con fecha de registro del (04) cuatro del mes de Noviembre del año (2020) dos mil veinte, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas a nombre de ***** 3.- Copia certificada del Acta de Nacimiento número *****, Libro ***** con fecha de Registro del (04) cuatro del mes de Noviembre del año (2020) dos mil veinte, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas a nombre de *****; 3.- Copia Certificada del acta de Nacimiento número *****, Libro ***** , con fecha de Registro de (05) cinco del mes de Agosto del año (2017) dos mil diecisiete, expedida por el Oficial vigésimo noveno de Monterrey, Nuevo León a nombre de ***** A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **TESTIMONIAL**.- visibles de la fojas 24 y 25 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, que tuvo verificativo en fecha (24)

veinticuatro del mes de Octubre del año (2022) dos mil veintidós, a cargo de ***** A la cual no se le otorga valor probatorio toda vez que se trata de un testigo singular que no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba fehaciente y por ende no reúne las hipótesis previstas en el artículo 409 del código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado. **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.-** a cargo de *****la cual resulta intrascendente e irrelevante entrar al estudio y valoración ya que no se desahogaron por causas imputables a su oferente; **INFORME DE AUTORIDAD.-** Visible a fojas 43 y 61 consistente en los informes rendidos mediante oficios número 1939 y 1669285, por la Dirección de Servicios de Salud de Petróleos Mexicanos. A las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto benefician a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución. **DOCUMENTAL SUPERVENIENTES.-** Las cuales obran en foja 7 y 8 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, A las cuales se les otorga el valor probatorio en termino de lo dispuesto por el artículo 329 y 330 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- La parte demandada aportó las siguientes pruebas de su intención: **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto benefician a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución; **DOCUMENTAL PRIVADA.**- A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado; **TESTIMONIAL.**- La que tuvo verificativo en fecha (25) veinticinco del mes de Octubre del año (2022) dos mil veintidós, a cargo de *****; A a la cual no se le otorga valor probatorio toda vez que se trata de un testigo singular que no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba fehaciente y por ende no reúne las hipótesis previstas en el artículo 409 del código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado. **CONFESIONAL.**- a cargo de ***** , la cual resulta intrascendente e irrelevante entrar al estudio y valoración ya que no se desahogaron por causas imputables a su oferente.-----

----- **CUARTO.**- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Codificación Procesal Civil Local, acto seguido se realiza el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, o del derecho

alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Luego, para una mejor comprensión del caso a estudio, es menester enfatizar que en su aspecto sustantivo los artículos 381, 382, 383, 386 y 387 del Código Civil vigente en el Estado a la letra disponen:---

Artículo 381.- Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla

Artículo 382.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.

Artículo 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedente exista peligro para éstos. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

----- Así las cosas, el actor acreditó el parentesco de consanguinidad que tiene tanto el promovente, como la C. ***** respecto de sus menores hijos de iniciales ***** . con las actas de nacimiento ***** , ***** , ***** , visible a foja 11, 12 y 13 del cuaderno principal; asimismo, se encuentra demostrado que los menores viven al lado de su madre ***** conforme al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dicho de ambas partes, al no suscitarse controversia al respecto, por tanto surte los efectos de confesión al tenor de los artículos 306 y 393 del código de procedimientos civiles en el Estado, así mismo de autos no se desprende en ***** conducta nociva, ni contraria a la formación, educación e integración socio-afectiva, que ponga en peligro la integridad de los menores *****, además tal como se acredita con las actas de nacimiento, los menores antes citados a la fecha cuenta con 2 y 5 años de edad, por tanto los infantes deben convivir con ambos padres para identificarlos como tal, pues tiene derecho a su identidad como resultado de la convivencia de ambos progenitores, que ninguno de ellos debe de obstaculizar con relación al otro, puesto que la edad de los menores lejos de ser un impedimento, representa una necesidad relativa a la protección integral de los menores en sus aspectos físico, mental, moral y social en cada etapa de su desarrollo en tanto este bajo la guarda de sus padres, en el ejercicio de la patria potestad que a estos les compete; condiciones en las cuales, en casos como el de estudio, cuando los progenitores se encuentran separados, el menor tiene derecho a convivir con el padre no custodio al tenor de las disposiciones legales citadas en el párrafo que antecede. Y en atención a lo dispuesto por los artículos 4 de nuestra Carta Magna, que establece como una garantía individual el desarrollo integral y el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, así como los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, que otorgan a los menores el derecho de vivir en familia como

espacio primordial de desarrollo; el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, el derecho de convivir con sus parientes, al tenor del artículo 387 del Código Civil vigente en el Estado.-----

----- Ahora bien, de autos se advierte que los menores de iniciales ***** no tienen la edad acorde para enfatizar en una comparecencia ante esta autoridad, por lo que se cito a ambos padres a la audiencia para establecer las reglas de convivencia, en la cual manifestaron lo siguiente: “***** lo cual es de tomarse en consideración para resolver lo que más le favorezca al interés superior de la infancia que constituye el principio fundamental Constitucional, al ser una de las principales ocupaciones de la Ley, la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y sobre todo por ser un derecho de los menores ***** , que ambos progenitores tanto la madre como el padre mantengan las relaciones afectivas con ellos, y el trato personal que favorezca el normal desarrollo de su personalidad; considerando además que en situaciones como las de la especie, conforme a la dispuesto por el artículo 1° del Código Adjetivo Civil, el juez resolverá mirando siempre por lo que más favorezca a la menor, siendo además el presente procedimiento de orden público y tomando en consideración que la convivencia entre padres e hijos debe realizarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional de los menores; que ambos padres deben brindarles cuidado, atención y afecto, pues del efectivo cumplimiento de tal obligación-deber depende el desarrollo armónico e integral del menor; y en atención que se escuchó ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

progenitores, atendiendo al interés particular de los menores, y a las manifestaciones realizadas por ambos progenitores respecto a las intenciones y contrariedades de tener la custodia de los menores se determina que el régimen de convivencia entre los menores *********, con su progenitor no custodio, será *********; En la inteligencia que la convivencia de los menores con sus familiares es derecho fundamental de la niñez por lo que debe haber un compromiso real por parte de los padres para hacer una convivencia continua y constante que permita a los menores desarrollarse en el ámbito afectivo-emocional con ambos progenitores.-----

----- Por otra parte, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 260 en relación con el 387 del Código Civil en vigor, y advirtiendo de los autos del presente juicio, que los menores ********* viven bajo la guarda y custodia de la madre ********* por tanto, y en virtud de que no se acreditó que dichos menores corran riesgo en su integridad física y emocional de permanecer con su madre, aunado a que no obstante que se le otorgo a la parte actora la convivencia con sus menores hijos los fines de semana, las cuales no se llevaron a cabo por que la parte promovente no se presento en el domicilio a dar cumplimiento a la convivencia con los menores, según la manifestación realizada por la parte demandada mediante escrito presentado en fecha (25) veinticinco del mes de Octubre del año (2022) dos mil veintidós, por lo que no hay constancia que exista un compromiso por la parte promovente hacia con los menores que garantice la convivencia en beneficio de ellos mismos, además que el apego físico y emocional que por la propia naturaleza puede existir entre los infantes y su progenitora es por lo que se concede a ********* la CUSTODIA DEFINITIVA de sus menores hijos *********

sin olvidar que **ambas partes conservan la patria potestad** sobre los citados menores. Por lo que respecta, a la CONVIVENCIA FAMILIAR a la cual tiene derecho *********, y atendiendo lo que marca nuestro Código Civil en su artículo 387, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Nueva Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el estado de Tamaulipas, 1, 12, 14 y 15 de la Ley de Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, y en virtud de que no se asentaron tampoco las bases para la forma en que se llevaría a cabo la convivencia con el menor, en relación con sus padres, en los días inhábiles y periodos vacacionales que marque el calendario escolar cuando curse sus estudios básicos, quien esto juzga determina que; 1.- Serán compartidos por ambos padres correspondiendo el 50% del tiempo a cada uno de los padres, y en los periodos de fin de año, podrán los padres alternar la convivencia con el menor, la navidad con el padre y el fin de año con la madre y al siguiente año invertir el orden, los días de la madre corresponderá a esta la convivencia el día del calendario que corresponda, el día del padre, el menor podrán convivir con este sin afectar sus horarios escolares. El día del niño y de cumpleaños del menor, podrá el padre visitar y convivir con sus hija un lapso de tres horas como mínimo. 2.- El padre deberá pasar a recoger y entregar a su menor hijo a la casa de la madre o en algún lugar publico cercano, en el día y horarios ya señalados, presentándose en estado conveniente, mostrando una actitud respetuosa y amable que haga posible la armonía familiar. 3.- El padre, durante el tiempo que el menor conviva con este, deberá atenderla personalmente y brindarle un sano esparcimiento para que la convivencia sea de provecho para el menor. 4.- La madre deberá brindar las facilidades necesarias al padre del menor para que este lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recepcione en su domicilio o en un lugar publico cercano al mismo, entregando al menor vestido adecuadamente a las condiciones climatológicas y aseados. 5.- La madre, deberá avisar anticipadamente al padre del menor, cuando por causas de fuerza mayor o enfermedad, la convivencia no sea posible, debiendo restablecerse la convivencia en los términos aquí descritos, una que vez que se den las condiciones necesarias 6.- Deberán ambos padres mostrar una actitud respetuosa y amable que haga posible la armonía familiar y pueda ser un buen ejemplo para el menor. 7.- Deberán ambos padres, en los periodos que les corresponda la custodia o convivencia, procurar que el menor tenga las mejores condiciones de salud y en caso de enfermedad o accidentes brindar de manera inmediata las atenciones médicas necesarias, procurando también que la atención médica hacia el menor sea oportuna y de calidad. 8.- Solamente podrán los padres convenir o modificar las presentes reglas de convivencia, cuando dichas modificaciones sean en mayor grado benéficas y provechosas para el menor de acuerdo a la edad y al sano desarrollo físico e intelectual. 9.- Deberán ambos padres, evitar manifestaciones de rencor, odio, desprecio o hacer calificativos denigrantes entre ellos y hacia cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto con la menor. Así mismo deberán ambos padres evitar cualquier conducta de manipulación afectiva, económica o social hacia el menor que lo hagan formarse juicios desfavorables hacia cualquiera de los padres y afecte el ánimo de la convivencia aquí decretada. 10.- Las presentes reglas de convivencia, en lo que más beneficie al menor, siguiendo los lineamientos y principios aquí destacados, serán aplicables a cualquier familiar materno o paterno que tenga contacto y

convivencia con la menor aun cuando dicha convivencia no sea de forma periódica o regular y siempre tomando en consideración la opinión de los menores, entendiéndose por su pequeña edad, como opinión, el estado emocional que se encuentren y el deseo que muestren de realizar la convivencia.-----

----- Se justifica el presente discurso precisamente en la necesidad de evitar que en lo posible se marque un profundo distanciamiento en la interacción natural entre padre e hijo, y es que, al ejercer ambos padres la patria potestad de las menores aludidas, es claro entonces que el padre no custodio de igual forma participa sobre las decisiones del bienestar de su descendiente, buscando la estabilidad personal y emocional del mismo, procurándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual respectivo a su persona e intimidad, que sólo es posible consumir con la convivencia entre ellos, en la inteligencia que lo anterior se entiende pronunciado sin perjuicio que de modo práctico los interesados convengan un modus operandi diverso al aquí señalado, en función tanto del interés superior del menor en cuestión, cuanto de su ámbito personal, mas en principio deberá respetarse por los progenitores antagonistas la decisión judicial antes adoptada, la que también se pronuncia sin menoscabo de que el pluricitado régimen sea denunciado y revisado cuantas veces lo amerite el beneficio supremo del niño.-----

----- Por lo anterior, se concluye que el actor no acreditó los hechos de su acción y la demandada justificó sus excepciones; en consecuencia, NO HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia compartida, promovido por ***** , en contra de ***** estimándose que no se acreditó que exista peligro que amenace su integridad física, moral y psicológica en la persona de



los menores para convivir con su padre, con el cual, no ha tenido una convivencia continúa, a diferencia de la que tiene con la progenitora cada día, el niño no goza de la misma forma de la presencia de la figura paterna, que es tan relevante como la de la progenitora para su debido crecimiento, en tanto estos estén bajo el abrigo y patria potestad de sus padres.-----

----- **QUINTO.**- Ahora bien, en los casos como el de estudio, en virtud que los progenitores de los menores ***** se encuentran separados, y que los menores se encuentran viviendo con su madre, el progenitor no custodio a saber ***** , está obligado a colaborar a la alimentación de sus menores hijos al tenor del imperativo de la disposición legal contenida en el artículo 386 del código civil en vigor en el Estado; por lo que esta autoridad considera que tratándose de los derechos de menores, entre otros, el de alimentos, tiene la obligación de decretar todas las medidas para salvaguarden su supervivencia, su integridad física y su desarrollo emocional, esto en debida garantía de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República (artículo 4°) y en las convenciones internacionales (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), leyes federales (artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) y locales (artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles y artículo 4° de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas), por ser ese derecho una cuestión de orden público; cabe decir que, al no haberse demostrado en autos el cumplimiento de dicha obligación, esta autoridad considera necesario pronunciarse al respecto, aún cuando no lo hubiese solicitado; sin embargo al no contar con las elementos para poder determinarlo esta autoridad

tiene a bien dejar a salvo los derechos para que lo hagan valer en la vía incidental o bien en juicio autónomo.-----

----- **SEXTO.-** Y toda vez que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación de gastos y costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.-----

----- Por lo expuesto y con sustento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115 y 118 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** El actor acreditó parcialmente los hechos de su acción y la demandada justificó en parte sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el Juicio ordinario civil Guarda y custodia compartida promovido por *********, en contra de *********.-----

----- **TERCERO.-** Se determina que el régimen de convivencia entre los menores será *********; En la inteligencia que la convivencia de los menores con sus familiares es derecho fundamental de la niñez por lo que debe haber un compromiso real por parte de los padres para hacer una convivencia continua y constante que permita a los menores desarrollarse en el ámbito afectivo-emocional con ambos progenitores.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a la Pensión alimenticia a favor de los menores ********* se dejan a salvo los derechos a fin de que los hagan valer en el momento procesal oportuno en la vía incidental o bien mediante juicio autónomo.-----

----- **QUINTO.-** No se hace especial condenación de gastos y costas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. ISIDRO JAVIER ESPINO MATA. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas. LIC. ILIANA MELO RIVERA Secretaria de Acuerdos. DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

-----Enseguida se hace la publicación en lista.- CONSTE.-----

L'DEM/LÍMR/L'PHS

El Licenciada PAOLA ANAHI HERNANDEZ SANDOVAL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (47) dictada el

(MARTES, 7 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.